



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado No. 76001 11 02 000 **2020 - 00985 00**

Denunciante: Jesús Alberto Valencia Ayala

Denunciado (a): Jhon Álvarez

Providencia: Inhibitorio

Auto Interlocutorio N°: **22**

**M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez**

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

**ANTECEDENTES**

El señor Jesús Alberto Valencia Ayala, radicó queja ante esta Corporación, mediante escrito adiado al 03 de febrero de 2020, en el cual depreca lo siguiente:

*“(...) Yo, Jesús Alberto Valencia Ayala, residente en el municipio de Guadalajara de Buga, muy respetuosamente le doy a conocer una situación difícil con un abogado que se comprometió con el proceso de mi hija Lida Marcela Valencia Palencia, identificada con CC 1115093790, condenada a 1 año por violencia intrafamiliar, pronto a salir y el señor abogado Jhon Álvarez solicita una plata \$1.000.000 de pesos y hasta el momento no contesta el teléfono, ni da razón por el correo que le envió por foto, no es justo que esto pase con un*

*profesional del gremio de abogados, solicito a usted su señoría me colabore con esta situación, en el juzgado penal municipal donde la condenaron, ella hizo un preacuerdo y la familia hizo un desistimiento de denuncia. (...)* ". Sic a lo transcrito.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución Política de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo N° 02 del 2015.

### 2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Ahora bien, es necesario enfatizar que el origen del presente asunto disciplinario, tiene que ver con la queja presentada por el señor Jesús Alberto Valencia Ayala, en donde manifiesta haber contratado a un abogado de nombre Jhon Álvarez, para que representara los intereses de su hija Lida Marcela Valencia Palencia, en un proceso penal por el delito de Violencia Intrafamiliar en el que, según el quejoso, se realizó preacuerdo; sin embargo, manifiesta que el profesional del derecho no le ha contestado por las resultados del proceso, a pesar de que le realizó un pago por un millón de pesos (\$1'000.000).

En este sentido, hay que recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Siguiendo con el anterior análisis, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

***“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS.*** *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo*

*serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”*

Frente a lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala unitaria de decisión que se encuentra ante dos situaciones que impiden, poner en marcha el aparato judicial, en aras de investigar una posible falta disciplinaria a la luz de la Ley 1123 de 2007, frente a un sujeto disciplinable en particular.

En primera medida, se tiene que ni siquiera es posible cumplir con el primer elemento necesario para que esta Magistratura, a lo sumo resuelva ordenar apertura de investigación disciplinaria contra el señalado “Jhon Álvarez”, en tanto no se cuenta con los datos de identificación suficientes para individualizar al sujeto a disciplinar, pues nótese cómo, en atención a lo ordenado en auto N° 412 del 12 de julio de 2021, se dejó constancia por parte de la Auxiliar Judicial del despacho, en donde refiere:

**“CONSTANCIA DE AUXILIAR JUDICIAL:** *En cumplimiento a lo ordenado por el H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, mediante auto N° 412 proferido el 12 de julio de 2021, la suscrita Auxiliar Judicial del despacho N° 2 de esta Corporación, procedió a consultar en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), el nombre de señor Jhon Álvarez, a fin de acreditar su calidad de abogado; no obstante lo anterior, se encontraron veintiún (21) registros del nombre “Jhon Álvarez” como abogado, por lo tanto, no habiendo más elementos aportados en la queja disciplinaria con los que se logre individualizar al disciplinable, no es posible acreditar la calidad de abogado del señalado.*

*Con lo anterior, dejo constancia que no se logró acreditar la calidad de profesional del derecho, del señor “Jhon Álvarez”, en tanto se encuentra multiplicidad de inscritos con el mismo nombre en la base de datos de la Unidad del Registro Nacional de Abogados.*

*Suscribe,*

**ALLISON RODRÍGUEZ SANTIESTEBAN**  
**Auxiliar Judicial”.**

Tal como se encuentra expresado por la norma precedentemente citada, para dar solución al presente caso, es necesario partir de la base fundamental que se requiere a efectos de sustentar apertura de investigación disciplinaria a un sujeto disciplinable, pues para el *sub-exámene*, es apenas lógico que deben proporcionarse al menos, los datos básicos de identidad del destinatario de la acción disciplinaria, que como regula la norma, debe ser un abogado en ejercicio de su profesión, pues si bien, el señor Jesús Alberto Valencia Ayala señala en su queja disciplinaria a un presunto profesional del derecho de nombre “Jhon Álvarez”; el ciudadano no es claro ni específico en señalar demás datos que permitan configurar la identidad del abogado que aduce en su escrito de queja, pues revisado el contenido del mismo, se

evidencia que, cuando este se refiere al abogado, solo se limita a referirlo de una manera abstracta en el contenido, sin que en suma, se aporte siquiera información alguna que permita establecer su segundo nombre o apellido, número de documento de identidad o de tarjeta profesional, con que se pueda realizar la identificación plena del mismo, pues ante la situación que reporta el quejoso, no se puede siquiera indagar sobre la calidad de sujeto disciplinable del profesional del derecho, como lo prevee el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, así:

*“ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes **se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad**, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.”* (Negrita y subrayado de la Sala)

En el presente caso, se tiene que no se cuenta al menos con la información necesaria para cumplir con el requisito del trámite preliminar y que en el evento de ser procedente, se pueda iniciar la apertura del proceso disciplinario, pues como quedó claro precedentemente, no se conoce ningún dato adicional de identificación del profesional del derecho con el cual se pueda establecer una búsqueda concreta en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados; pues como se dijo, se advierte multiplicidad de profesionales del derecho con el mismo nombre, por lo que, inviable representa ser para esta agotar el requisito de procedibilidad exigido en el Estatuto Deontológico de los Abogados, para ordenar apertura disciplinaria en el presente caso.

Por consiguiente, esta Sala considera relevante subrayar en el examen de la presente denuncia, los contenidos del artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, cuyo textos señalan:

*Ley 190 de 1995. “Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

*Ley 24 de 1992. “Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas (...) se ceñirá a las siguientes reglas:*

*1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.*

Con la norma en comento, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en inconcretos y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza:

**“Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad”.**

Y, al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala:

**“Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna”** (Subrayado fuera de texto).

**Ahora bien, resulta menester advertir al noticiante**, que la decisión inhibitoria no tiene los efectos de cosa juzgada, razón por la cual, está en la facultad de interponer nuevamente la queja dando mayor claridad en los hechos denunciados, particularmente, si el abogado se hizo cargo de un proceso en curso, si debía iniciar la demanda, si se confirió poder, si se firmó contrato de prestación de servicios profesionales, qué documentos se entregaron al profesional del derecho; así como también el aporte de la información necesaria a efectos de identificar plenamente hacia quien va dirigida su denuncia, al menos en lo referente a los nombres completos, documentos de identidad o tarjeta profesional, a efectos de que esta Sala pueda identificar plenamente al abogado a investigar, sumado a las pruebas que

eventualmente tuviera en su poder y que denoten la comisión de falta disciplinaria por parte de quienes se supone son abogados.

En mérito de lo expuesto, la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO** la queja impetrada por el ciudadano JESÚS ALBERTO VALENCIA AYALA.

**SEGUNDO:** Con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 11 02 000 2020- 00985 00, acorde con las razones antes expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
Magistrado

**GERSAIN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ**  
Secretario

Ars

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 2 Disciplina Judicial

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c907625d990ceeb376976dde8607da11c33c3ee4e0c9049581eb1bbdc8cfac4e**

Documento generado en 05/05/2022 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**